CRISTINA DEL PILAR COVES JODAR (1 de 2)
Secretaria
Fecha
HASH
[redacted]

MARIA LORETO SERRANO POMARES (2 de 2)
Alcaldesa
Fecha
HASH
[redacted]

ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
PLN/2026/17	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Extraordinaria urgente

Fecha:

31 de agosto de 2026

Duración:

Desde las 11:30 hasta las 11:50

Lugar:

Dependencias municipales. Cofradía.

Presidida por:

MARÍA LORETO SERRANO POMARES

Secretario:

CRISTINA DEL PILAR COVES JODAR

Nombre y Apellidos	Tipo de miembro	Asiste	Observaciones
Ángel Piedecausa Amador	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Ana Antón Ruiz	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Ana María Blasco Amorós	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Borja Francisco Merino Díaz	Miembro con derecho a voto	NO	
Encarnación María Ramírez Baeza	Miembro con derecho a voto	SÍ	

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 13

Esteve Ruiz Rodenas	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Francisca García Cerdá	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Joaquín Lozano Alonso	Miembro con derecho a voto	SÍ	
José Pedro Martínez González	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Lorenzo Andreu Cervera	Miembro con derecho a voto	SÍ	
María Loreto Serrano Pomares	Miembro con derecho a voto	SÍ	
María Manuela Baile Martínez	Miembro con derecho a voto	SÍ	
María Dolores Tomás López	Miembro con derecho a voto	SÍ	
María de los Ángeles Roche Noguera	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Mireia Moya Lafuente	Miembro con derecho a voto	NO	
Oscar Pedro Valenzuela Acedo	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Rosa María Fernández Amador	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Trinidad Ortiz Gómez	Miembro con derecho a voto	SÍ	
Yolanda Seva Ruiz	Miembro con derecho a voto	SÍ	

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

DECLARACIÓN DE URGENCIA

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 13

Favorable	**Tipo de votación:** Ordinaria	**Tipo de mayoría:** Simple
	A favor: 17, En contra: 0, Abstenciones: 0, Ausentes: 0	

Votación	A favor	En contra	Abstenciones	Ausentes
Primera	17	0	0	0

Resolución:

Por la Sra. Alcaldesa se propone declarar de urgencia la presente sesión, de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, por cuanto que es necesario adoptar los acuerdos pertinentes.

La urgencia de la Sesión se justifico en el pleno ordinario celebrado el 28 de agosto de 2026 donde se explicó que se había recibido un escrito de alegaciones de la Federación de Obras Públicas y Auxiliares de la Provincia de Alicante que había que resolver lo antes posible.

Ante lo expuesto, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACUERDA**:

Declarar de urgencia la celebración de la presente sesión.

Expediente 13104/2026. Contrato de Obras.Alegaciones FOPA CEIP Hispanidad		
Favorable	**Tipo de votación:** Ordinaria	**Tipo de mayoría:** Simple
	A favor: 17, En contra: 0, Abstenciones: 0, Ausentes: 0	

Votación	A favor	En contra	Abstenciones	Ausentes
Primera	17	0	0	0

Hechos y fundamentos de derecho:

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía del área, favorablemente dictaminada en Comisión informativa en la que se expone que visto el Informe emitido por el Letrado TAE de Urbanismo que textualmente dice:

“En el expediente epigrafiado, el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 30/07/2026, acordó:

“*PRIMERO. Aprobar el expediente para la contratación de: Obras de construcción yreposición en el mismo solar con demolición de edificios existentes para el centro CEIP Hispanidad, cuyo importe total asciende a la cantidad de 7.387.463,20 €, IVA incluido, y en base a la necesidad expuesta en los antecedentes.*

SEGUNDO. Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con Cód.*Validación 7CDTX4DDGR795T93MY64YXEQA por el que, junto con el de*

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 13

Prescripciones Técnicas contenido en el Proyecto de obras aprobado, se va a regir la citada contratación.

TERCERO. Autorizar el gasto para la contratación de referencia por:

Importe total: 7.387.463,20 €.

Base Imponible: 6.105.341,49 €

IVA: 1.282.121,71 €

con cargo al documento de Retención de Crédito número: 220260007466.

CUARTO. Disponer la apertura del procedimiento de licitación mediante procedimiento abierto, Sujeto a Regulación Armonizada, con varios criterios de adjudicación,tramitación ordinaria, y licitación sin lotes de conformidad con informe técnico.

QUINTO. Publicar el presente acuerdo y el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Pola.

SEXTO. Realizar los trámites precisos para la adjudicación del contrato, y autorizar a la Alcaldía-Presidencia a dictar cuantos actos de trámite no cualificados sean necesarios previos a la adjudicación del contrato".

Remitido anuncio de licitación al DOUE el día 31/07/2026, y tratándose de un contrato Sujeto a Regulación Armonizada, **el plazo de presentación de ofertas se inició el 01/08/2026 y habría de finalizar el 31/08/2026.**

El día 26/08/2026 tuvo entrada en la sede electrónica con n.º de registro 2026-E-RE-17586 escrito formulado por la Federación de Obras Públicas y Auxiliares de la Provincia de Alicante, solicitando revisión y/o aclaración de la Cláusula Octava del Pliego De Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Resultando materialmente imposible estudiar y dar contestación al citado escrito antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, se hizo necesario **suspender tal plazo,** hasta tanto se resolvieran las alegaciones presentadas en el escrito de referencia, y con los efectos en el procedimiento licitatorio en curso que se derivaran de la propia resolución; suspensión que verificó por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 28 de agosto de 2026, publicada en el perfil del contratante.

Informe de las Alegaciones presentadas en el escrito de la Secretaria General de la FEDERACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y AUXILIARES DE LA PROVINCIA DE ALICANTE (FOPA), de fecha26/08/2026, RE n.º: 2026-E-RE-17586.

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 13

En relación con la la Cláusula 8ª del PCAP (págs. 11-14) y el Cuadro Resumen (pág. 5, apdo. Ñ), (…) que establecen como adscripción obligatoria de medios personales (art. 76.2 LCSP) los siguientes perfiles y umbrales:

Perfil	Experiencia mínima	Obras de referencia exigidas
Jefe/a de Obra (arquitecto/a o arquitecto/a técnico/a, dedicación exclusiva)	≥ 10 años	3 obras de edificación de uso docente, PEM ≥ 5.000.000 € cada una
Encargado/a de Obra	≥ 8 años	Obras de edificación de uso docente, PEM ≥ 2.000.000 €
Ingeniero/a Industrial	≥ 5 años	Obras de edificación de uso docente, PEM ≥ 2.000.000 €

Se alega (Hechos segundo y Tercero) que (Fundamento IV):

"*(…) el umbral cuantitativo señalado en el hecho tercero (tres obras de referencia por importe individual equivalente al 99,09 % del PEM del contrato licitado) aconseja una revisión de su proporcionalidad, en línea con el principio general que informa el artículo 87 LCSP para la solvencia económica".*

Sin embargo:

La alegante, bajo la fórmula *"en línea con el principio general que informa el artículo 87,..."* pretende y propone una suerte de aplicación analógica de lo dispuesto por este precepto para otro supuesto: la acreditación de la solvencia económica y financiera del empresario, que pretende hacer operar como una suerte de extensión al supuesto (distinto) de acreditación de la experiencia profesional del jefe, del encargado y del ingeniero industrial de la obra (que este ha de designar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 11.2.c) y d) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación -LOE-).

De otro lado, si bien el artículo 87, que invoca, en su apdo. 4 dispone que: *"La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas."*, también establece en su anterior apartado 1., letra a) que:

"*La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación: a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor*

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 13

ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336".

De entenderse aplicable la analogía propuesta, lo que solo a efectos dialécticos podría admitirse, el citado apartado y letra del precepto que se invoca (art. 87 LCAP), bien que referido al volumen anual de negocios y no singularmente a una obra específica, dados los umbrales establecidos ("*importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación"* y que "*no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato")* impiden de suyo calificar de no proporcional esta previsión, que, en cualquier caso está fijada en el pliego, se insiste, para acreditar la aptitud de las personas designadas (como jefe de obra, encargado e ingeniero industrial) y no la solvencia económica y financiera del empresario licitador.

En consecuencia se informa desfavorablemente, proponiéndose la desestimación de lo correlativamente solicitado en el Suplico segundo de su escrito, letras a) y b): *"(…) que se modifique o precise la cláusula 8.ª para admitir como experiencia válida alguna de las siguientes alternativas:*

a) La participación como jefe/a de obra en una o varias obras de edificación de presupuesto, características y complejidad técnica comparables a las del presente contrato.

b) La participación en varias obras de edificación de menor presupuesto cuyo importe acumulado alcance un umbral razonable y proporcionado a la entidad del contrato."

Se alega (Hechos segundo y Cuarto).

"*Que la Cláusula 8ª (pág. 13) invoca como base legal el artículo 145.2.2º LCSP, precepto que habilita valorar la experiencia del personal como criterio de adjudicación puntuable. Sin embargo, la Cláusula 11ª (…) no atribuye puntuación alguna a dicha experiencia. (…). El requisito opera, en consecuencia, como un umbral de aptitud obligatorio y no puntuado, y no como el criterio de adjudicación que la norma citada regula".*

Y que (Fundamento III):

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 13

"*La discordancia entre la base legal invocada (art. 145.2.2º LCSP, propia de un criterio de adjudicación puntuable) y el tratamiento real del requisito como umbral de aptitud (…) constituye una imprecisión que conviene aclarar, al objeto de que los licitadores puedan conocer con certeza la naturaleza jurídica exacta del requisito y su régimen de acreditación.*

En efecto:

El precepto que se invoca para justificar la exigencia de solvencia económica, financiera y técnica (cláusula octava, 3.1 del pliego, pág. 13): art. 145.2.2º LCSP viene referido a otro objeto y finalidad: criterios cualitativos de adjudicación del contrato y su valoración. Dice así:

Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.(…)

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: (…) 2.º La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Correlativamente se solicita (Suplico quinto "*Naturaleza jurídica de los requisitos exigidos")***:**

"*- Que se aclare expresamente que las exigencias de titulación, cualificación y experiencia del equipo técnico establecidas en la cláusula 8.ª tienen la naturaleza de requisitos mínimos de adscripción de medios personales conforme al artículo 76 de la LCSP, y no de criterios de adjudicación del artículo 145.2.2.º de la misma Ley, puesto que no reciben puntuación ni se incorporan al baremo previsto en la cláusula 11.ª del PCAP.*

En consecuencia, (…) que se corrija o precise la referencia al artículo 145.2.2.º de la LCSP.

- (Que) *se determine claramente:*

a) El momento en el que debe asumirse el compromiso de adscripción de cada profesional.

b) El momento y la forma en que deberá acreditarse su titulación, experiencia y efectiva disponibilidad.

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 13

c) Los efectos que el eventual incumplimiento de estos requisitos producirá sobre la admisión de la oferta, la adjudicación y la posterior ejecución del contrato.

Se informa favorablemente, accediéndose a lo solicitado, en consecuencia se propone realizar la siguiente modificación en la cláusula 8ª.3.1 del PCAP:

Párrafo que reza: "*Justificación del criterio: el artículo 145.2.2º LCSP propone como uno de los criterios cualitativos susceptibles de inclusión en el PCAP la ponderación de la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución."* Se suprime.

Introducción del siguiente párrafo final en la cláusula octava:

"*Conforme al artículo 76 LCAP, y a la posibilidad que el mismo establece, se exige que el compromiso de adscripción de cada profesional designado por el empresario oferente deberá asumirse en la oferta del licitador, donde constará asimismo la aceptación expresa y fehaciente de cada uno de ellos y la manifestación de su efectiva disponibilidad.*

Se atribuye a este requisito el carácter de obligación esencial a los efectos del art. 211 LCAP. En consecuencia, el incumplimiento de este requisito determinará, en esta fase, la inadmisión de la oferta.

La titulación y/o experiencia del jefe de obra, del encargado y del ingeniero industrial, manifestada en la oferta, se acreditará, tras la adjudicación, en el plazo de diez días a que se refiere el artículo 150.2 LCSP. En todo caso deberá quedar justificada y testimoniada en el documento de formalización del contrato.

El incumplimiento de este requisito determinará la derivación de los efectos del art. 150.2 LCAP".

Se alega (Hechos segundo, quinto y sexto).

Que: *"(…) la Memoria Justificativa (…) no contiene una motivación singularizada de por qué el Encargado de Obra y el Ingeniero Industrial deben acreditar, específicamente, experiencia en obras de uso docente, en lugar de en obras de edificación de complejidad y presupuesto equivalentes (residencial colectivo, sanitario, administrativo u otros).*

Y que la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana ha advertido recientemente en un informe sobre el diseño de procedimientos de contratación pública, (de) que: *<la exigencia de experiencia previa en "contratos idénticos, en el mismo territorio o para la misma clase de Administración" genera una barrera circular de acceso para pymes y*

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 13

nuevos operadores, y recomienda admitir experiencia comparable o equivalente procedente del sector privado, (…) riesgo de restricción indebida de la concurrencia que puede derivarse de exigencias de experiencia excesivamente específicas (…)".

Y que (Fundamento II):

"*La ausencia de motivación singularizada respecto de dos de los tres perfiles exigidos (...) puede resultar contraria al deber de motivación del artículo 116.4 LCSP, en la medida en que no permite conocer por qué la experiencia docente —y no la experiencia en obras de complejidad y presupuesto equivalentes— resulta necesaria para dichos perfiles".*

Correlativamente se solicita (Suplico segundo, letra c):

Que se admita como experiencia válida:

"*c) La participación en obras de edificación de usos distintos al docente que presenten una complejidad constructiva, técnica y de instalaciones equivalente, tales como edificios sanitarios, asistenciales, administrativos, culturales, deportivos o residenciales colectivos."*

Y, respecto a la titulación exigida al Jefe de Obra (Suplico primero), en síntesis, solicita:

"*Que, con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de ofertas, se revise la exigencia contenida en la cláusula 8.ª del PCAP que limita el puesto de jefe/a de obra a profesionales con titulación de arquitecto/a o arquitecto/a técnico/a. (...)"*

Respecto a la posibilidad de utilización de profesionales o medios externos, (suplico cuarto), donde solicita:

"*Que se confirme expresamente que los medios personales exigidos en la cláusula 8.ª podrán estar integrados por trabajadores pertenecientes a la plantilla de la empresa licitadora, profesionales autónomos o profesionales pertenecientes a otras entidades a cuyas capacidades recurra el licitador, siempre que se acredite, mediante el correspondiente compromiso escrito, su efectiva disponibilidad, dedicación y participación durante toda la ejecución del contrato".*

Propuesta de resolución respecto a la aptitud, titulación o capacitación del Jefe de obra:

El artículo 11.2.c) de la LOE dispone, en efecto, que:

2. Son obligaciones del constructor: (…) c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra".

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 13

La exigencia establecida en la cláusula 8ª del PCAP de que el Jefe de obra haya de ser necesaria y exclusivamente un arquitecto o arquitecto técnico, se aprecia, tratándose de las funciones correspondientes al Jefe de obra, potencialmente restrictiva e innecesariamente limitativa de la competencia. Se aprecia suficiente para el Jefe de Obra, el encargado y el ingeniero industrial, el criterio de *experiencia* mínima de diez, ocho y cinco años, respectivamente, combinado con la exigencia, conforme a lo propuesto, de obras de edificación de uso docente o de usos distintos al docente que presenten una complejidad constructiva, técnica y de instalaciones equivalente, tales como edificios sanitarios, asistenciales, administrativos, culturales, deportivos o residenciales colectivos, concurriendo además el requisito de participación como tales jefe, encargado e ingeniero, en la construcción de tres obras de PEM mayor o igual a 5 millones de euros (para el Jefe de obra) y de PEM mayor o igual a 2 millones, sin especificación de número mínimo, para el encargado y el ingeniero. Y ello con o sin el requisito añadido de una titulación determinada, puesto que el citado precepto de la LOE no la exige, ni porque, aún concurriendo la misma, sería dispensable o disculpable, conforme al pliego, la ausencia de experiencia, en los severos términos antes dichos.

Por lo tanto se propone modificar la cláusula 8ª del PCAP en el sentido anteriormente expresado, y, en todo caso, manteniendo la exigencia de dedicación exclusiva del Jefe de Obra y añadiendo, también, la del encargado.

Propuesta de resolución respecto a la posibilidad de utilización de profesionales o medios externos, (suplico cuarto):

Se justifica por la complejidad y magnitud de la obra, la necesidad de que exista un vinculo laboral, caracterizado por las notas de ajenidad y dependencia, en la relación entre la empresa y el Jefe de obra, y lo mismo en caso del encargado. No se justifica, sin embargo, la necesidad de vínculo laboral en el caso del ingeniero industrial.

La cláusula 8ª del pliego habrá, pues, de modificarse conforme al sentido expresado.

En cuanto a la publicidad y plazo de presentación de ofertas (Suplico sexto del escrito de alegaciones):

Conforme al art. 136 LCAP:

"*(…) Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.*

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 13

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

a) La clasificación requerida.

b) El importe y plazo del contrato.

c) Las obligaciones del adjudicatario.

d) Al cambio o variación del objeto del contrato.

(…).”

Se aprecia que lo propuesto en el presente informe comporta una modificación significativa del pliego, que compete acordar al órgano de contratación y supone la necesidad de volver a otorgar un plazo completo, el mismo que el inicial, de presentación de ofertas, publicándose el nuevo pliego y el anuncio de licitación en la misma forma y lugar, con particular advertencia a los licitadores que, en su caso, ya hubieran presentado oferta.

Abierto el turno de intervenciones todos los Grupo Políticos expresan el sentido de su voto favorable para que el procedimiento se inicie lo antes posible y que el Colegio Hispanidad se a una realidad.

La Sra. Alcaldesa finaliza el debate indicando que se intenta que las empresas que construyan el colegido tengan mucha profesionalidad. Cree que se intenta con estas alegaciones alargar un poco el plazo para que puedan presentarse más gente. De momento hay nueve empresas interesadas. Van a ir lo más rápido posible en el trámite.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/5696 de 31 de agosto de 2026, y sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACORDÓ**:

PRIMERO.- Desestimar lo correlativamente solicitado en el Suplico segundo de su escrito, letras a) y b): *“(…) que se modifique o precise la cláusula 8.ª para admitir como experiencia válida alguna de las siguientes alternativas:*

a) La participación como jefe/a de obra en una o varias obras de edificación de presupuesto, características y complejidad técnica comparables a las del presente contrato.

b) La participación en varias obras de edificación de menor presupuesto cuyo importe acumulado alcance un umbral razonable y proporcionado a la entidad del contrato.”

SEGUNDO.- **Acceder a lo solicitado, en consecuencia se propone realizar la siguiente modificación en la cláusula 8ª.3.1 del PCAP:**

Párrafo que reza: *“Justificación del criterio: el artículo 145.2.2º LCSP propone como uno de los criterios cualitativos susceptibles de inclusión en el PCAP la ponderación de la*

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 13

cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución." Se suprime.

Introducción del siguiente párrafo final en la cláusula octava:

"*Conforme al artículo 76 LCAP, y a la posibilidad que el mismo establece, se exige que el compromiso de adscripción de cada profesional designado por el empresario oferente deberá asumirse en la oferta del licitador, donde constará asimismo la aceptación expresa y fehaciente de cada uno de ellos y la manifestación de su efectiva disponibilidad.*

Se atribuye a este requisito el carácter de obligación esencial a los efectos del art. 211 LCAP. En consecuencia, el incumplimiento de este requisito determinará, en esta fase, la inadmisión de la oferta.

La titulación y/o experiencia del jefe de obra, del encargado y del ingeniero industrial, manifestada en la oferta, se acreditará, tras la adjudicación, en el plazo de diez días a que se refiere el artículo 150.2 LCSP. En todo caso deberá quedar justificada y testimoniada en el documento de formalización del contrato.

El incumplimiento de este requisito determinará la derivación de los efectos del art. 150.2 LCAP".

TERCERO.- **Propuesta de resolución respecto a la aptitud, titulación o capacitación del Jefe de obra:**

La exigencia establecida en la cláusula 8ª del PCAP de que el Jefe de obra haya de ser necesaria y exclusivamente un arquitecto o arquitecto técnico, se aprecia, tratándose de las funciones correspondientes al Jefe de obra, potencialmente restrictiva e innecesariamente limitativa de la competencia. Se aprecia suficiente para el Jefe de Obra, el encargado y el ingeniero industrial, el criterio de *experiencia* mínima de diez, ocho y cinco años, respectivamente, combinado con la exigencia, conforme a lo propuesto, de obras de edificación de uso docente o de usos distintos al docente que presenten una complejidad constructiva, técnica y de instalaciones equivalente, tales como edificios sanitarios, asistenciales, administrativos, culturales, deportivos o residenciales colectivos, concurriendo además el requisito de participación como tales jefe, encargado e ingeniero, en la construcción de tres obras de PEM mayor o igual a 5 millones de euros (para el Jefe de obra) y de PEM mayor o igual a 2 millones, sin especificación de número mínimo, para el encargado y el ingeniero. Y ello con o sin el requisito añadido de una titulación determinada, puesto que el citado precepto de la LOE no la exige, ni porque, aún concurriendo la misma, sería

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026
Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 13

dispensable o disculpable, conforme al pliego, la ausencia de experiencia, en los severos términos antes dichos.

Por lo tanto se propone modificar la cláusula 8ª del PCAP en el sentido anteriormente expresado, y, en todo caso, manteniendo la exigencia de dedicación exclusiva del Jefe de Obra y añadiendo, también, la del encargado.

CUARTO.- **Propuesta de resolución respecto a la posibilidad de utilización de profesionales o medios externos, (suplico cuarto):**

Se justifica por la complejidad y magnitud de la obra, la necesidad de que exista un vinculo laboral, caracterizado por las notas de ajenidad y dependencia, en la relación entre la empresa y el Jefe de obra, y lo mismo en caso del encargado. No se justifica, sin embargo, la necesidad de vínculo laboral en el caso del ingeniero industrial.

La cláusula 8ª del pliego habrá, pues, de modificarse conforme al sentido expresado.

QUINTO.- **En cuanto a la publicidad y plazo de presentación de ofertas (Suplico sexto del escrito de alegaciones):**

Se aprecia que lo propuesto en el presente informe comporta una modificación significativa del pliego, que compete acordar al órgano de contratación y supone la necesidad de volver a otorgar un plazo completo, el mismo que el inicial, de presentación de ofertas, publicándose el nuevo pliego y el anuncio de licitación en la misma forma y lugar, con particular advertencia a los licitadores que, en su caso, ya hubieran presentado oferta.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ACTA PLENO
Número: 2026-0018 Fecha: 30/09/2026

Cód. Validación: [redacted]
Verificación: https://santapola.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 13